

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

---

**Sala** : Primera de Decisión.  
**Magistrado ponente** : CR. GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA.  
**Radicación** : 158943-0164-I-182-PONAL.  
**Procedencia** : Juzgado de Primera Instancia  
DECUN.  
**Procesado** : **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS.**  
**Delito** : LESIONES PERSONALES DOLOSAS.  
**Motivo de alzada** : Apelación sentencia condenatoria.  
**Decisión** : Confirma.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO PARA RESOLVER**

Entra la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a resolver en Derecho el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la defensora **YEISMY ALEJANDRA VELASCO PINILLA**, en contra de la sentencia adiada 16 de marzo de 2021 por medio de la cual el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Cundinamarca condenó al **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** por la comisión del delito de **lesiones personales**.

---

<sup>1</sup> Obra a folios 816-822 del C.O.5

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se condensó por el despacho A-quo en los siguientes términos:

*"La presente investigación, se origina por la querrela que instaura el joven DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES, quien señaló que en fecha 30 de junio de 2013 a las 02:30 horas, llegaron unidades de Policía Nacional al centro del Municipio de Moniquirá y expresa que en desarrollo de los hechos es golpeado por los policiales, puntualiza que el patrullero ÑUNGO VARGAS SERGIO CAMILO lo golpeó en su rostro en varias oportunidades y logra huir al domicilio de la Doctora MARITZA GUERRERO"*<sup>2</sup>.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**3.1.** Con base en denuncia penal instaurada por el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES**, la Fiscalía Local de Moniquirá (Boyacá) adelantó diligencias preliminares con el fin de esclarecer las lesiones personales ocasionadas al denunciante. Luego del acopio de evidencia probatoria se resolvió por el funcionario de la fiscalía enviar la indagación por competencia a esta Jurisdicción Castrense mediante orden del 28 de mayo de 2014<sup>3</sup>.

**3.2.** El Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar de la Policía Nacional, avocó el conocimiento de las diligencias y en consecuencia inició investigación formal por el delito de lesiones personales en contra

---

<sup>2</sup> Folio 764 del C.O.4

<sup>3</sup> Folio 93-94 del C.O.1

de los patrulleros **SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS, ELBER ESPITIA SARMIENTO, ORLANDO SÁNCHEZ SAENZ, FABIÁN GARCÍA OCHOA y GIL ARIOLDO LÓPEZ ESPITIA.**

**3.3.** Con fundamento en el acopio probatorio subsiguiente, el instructor citó a los indiciados y a la víctima con el fin de adelantar diligencia de conciliación la cual se declaró fallida según consta en acta del 3 de febrero de 2016<sup>4</sup>. Por tal motivo vinculó al proceso mediante diligencia de indagatorias rendidas por los patrulleros **ORLANDO SÁNCHEZ SAENZ<sup>5</sup>, ELBER ALEXANDER ESPITIA SARMIENTO<sup>6</sup>, GIL ARIALDO LÓPEZ ESPITIA<sup>7</sup>, SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS<sup>8</sup>, FABIÁN GARCÍA OCHOA<sup>9</sup>.**

**3.4.** Con auto del 26 de septiembre de 2016<sup>10</sup> el Juez 191 de Instrucción Penal Militar envió a la Fiscalía 162 Penal Militar la actuación con fines de calificación. El Ente Fiscal por su parte devolvió las diligencias para que se practicaran nuevas pruebas y se perfeccionara la investigación<sup>11</sup>.

**3.5.** Recibidas las diligencias por segunda vez en la Fiscalía 162 Penal Militar, se declaró cerrado el ciclo instructivo el 30 de agosto 2017<sup>12</sup>, y se calificó el mérito sumarial con proveído del 9 de enero de

<sup>4</sup> Cfr. Folio 149 del C.O.1

<sup>5</sup> Cfr. Folio 189-191 ibidem.

<sup>6</sup> Cfr. Folio 199-201 ibidem.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 202-204 del C.O.2.

<sup>8</sup> Cfr. Folio 205-207 ibidem.

<sup>9</sup> Cfr. Folio 215-217 ibidem.

<sup>10</sup> Cfr. Folio 237 del C.O.2

<sup>11</sup> Ver folio 240 ibidem.

<sup>12</sup> Folio 314 ibidem.

2018<sup>13</sup>, en el sentido de acusar al **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** por el punible de lesiones personales y cesar procedimiento en favor de **ORLANDO SÁNCHEZ SAENZ, ELBER ALEXANDER ESPITIA SARMIENTO, GIL ARIALDO LÓPEZ ESPITIA, SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS y FABIÁN GARCÍA OCHOA**, decisión que alcanzó ejecutoria el 20 de febrero de 2018<sup>14</sup>.

**3.6.** La etapa del juicio le correspondió a la Juez Penal Militar del Departamento de Policía Santander, quien procedió a declararse impedida para adelantarla<sup>15</sup>, por tal motivo esta Colegiatura resolvió el incidente declarando fundado el impedimento con auto del 15 de agosto de 2018<sup>16</sup> y designó por consiguiente al Juez de Primera Instancia del Departamento de Policía Cundinamarca para continuar con el diligenciamiento de la actuación.

**3.7.** Consecuentemente el Juzgado de Primera Instancia DECUN llevó a cabo corte marcial el 10 de marzo de 2021<sup>17</sup> y profirió sentencia de carácter condenatorio el 16 siguiente<sup>18</sup>, al ser recurrida la decisión por parte de la defensa<sup>19</sup> del **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**, corresponde en esta oportunidad a esta Judicatura desatar el recurso.

#### IV. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

---

<sup>13</sup> Cfr. Folio 330 y s.s., C.O.2.

<sup>14</sup> Ver constancia obra a folio 371 ibidem.

<sup>15</sup> Auto del 22 de mayo de 2018, ver folios 380-394 ibidem.

<sup>16</sup> Cfr. Folios 402 y s.s., del C.O.3

<sup>17</sup> Folio 740-762 del C.O.4

<sup>18</sup> Folios 763 y ss., *ibidem*.

<sup>19</sup> Cfr. Folio 816-822 del C.O.5.

El Juzgado de Primera Instancia DECUN inició su intervención destacando la competencia para emitir sentencia en el *sub examine*, la cual derivó de la condición de miembro activo de la Fuerza Pública del acusado para la época del episodio fáctico, cuando en ejercicio de su función de apoyo en la Estación de Policía del Municipio de Moniquirá, participó en la neutralización de una riña que se presentó durante el cierre de establecimientos en horas de la madrugada del día 30 de junio de 2013 en dicha municipalidad.

**4.1** Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos objeto del juicio, extractó de las versiones rendidas por los patrulleros ORLANDO SÁNCHEZ, ALEXANDER ESPITIA Y ELBER ALEXANDER SARMIENTO y de los dictámenes medicolegales, que en desarrollo de dicho procedimiento operacional al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES** se le ocasionaron lesiones personales con incapacidad definitiva de ocho (8) días sin secuelas.

**4.2** Resaltó que el nexo causal entre la actividad policial desplegada por el **PT. ÑUNGO VARGAS** y el resultado del daño ocasionado al denunciante se desprende de lo evidenciado en el material probatorio, entre ellos, los testimonios directos de WENDY CASTELLANOS GAMBOA y ANDRÉS ALFONSO GAMBOA, ya que con base en lo dicho por estos ciudadanos se tuvo conocimiento que varios uniformados agredieron al señor RAMOS WILCHES con el propósito de capturarlo,

no obstante, quien golpeó en el rostro varias veces al fugitivo fue el hoy sentenciado.

**4.3** Reconoció el juzgador que, si bien "el particular DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES, agredió a un funcionario del Estado y la víctima o víctimas, debían instaurar la denuncia penal y realizarse los procedimientos de rigor. A pesar de esta circunstancia, se vislumbra en la actuación del enjuiciado, otros motivos para tomarse la justicia por sus propias manos y castigar la infracción legal, propinando golpes contundentes en su rostro de acuerdo a lo registrado en la prueba pericial, actuación a todas ilegal, porque el uso de la fuerza fue desproporcional de acuerdo a la prueba testimonial objeto de valoración<sup>20</sup>".

Explicó el juzgador, además, que con la versión rendida por el PT. ORLANDO SÁNCHEZ se puede demostrar el nivel de peligro y la violencia que enfrentó la víctima al momento de ser aprendida al punto que este gendarme le recomendó evitarse problemas e irse para su casa, de cierto modo insinuándole que salvaguardara su vida. Riesgo que fue corroborado, destacó el juez, por las deponencias de las señoras MARTHA PATRICIA CASTELLANOS y NANCY CAROLINA CASTELLANOS cuando coinciden en afirmar que los policías querían entrar a la fuerza a su casa para sacar a DIEGO RAMOS porque había sido grosero con los uniformados, sin importarles lo golpeado que se encontraba ya el fugado.

**4.4** En punto de la vía de hecho que se presentó contra el ciudadano RAMOS, destacó el funcionario

---

<sup>20</sup> Cfr. Folio 801 del C.O.4

judicial la inexistencia de incoherencias y dudas en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar planteadas por el defensor y el Ministerio Público en la Corte Marcial, pues contrariamente encontró demostrado con el material probatorio que en desarrollo del operativo policial el **PT. ÑUNGO VARGAS** le propinó varios golpes de manera dolosa al quejoso lo cual a todas luces fue una reacción desmedida y fuera de los estándares relacionados con la proporcionalidad del uso de la fuerza aun cuando también quedó demostrado en el paginario que el comportamiento alegoso del ciudadano exigió del uso de la fuerza policial.

**4.5** Luego de la adecuación típica del punible de lesiones personales cometido contra la integridad física de DIEGO ALEJANDRO RAMOS, sintetizó el A quo que con la conducta desplegada por el enjuiciado se vulneró el bien jurídico sin justa causa y con pleno conocimiento por parte del sentenciado, que no podía causar daños a los ciudadanos pues se esperaba de él un comportamiento distinto por parte de la ciudadanía, bajo tales consideraciones concluyó que el **PT. ÑUNGO VARGAS** se hacía acreedor a un juicio de reproche materializado en una pena de prisión de dieciséis (16) meses con la concesión del subrogado de la condena de ejecución condicional.

#### **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

La abogada ALEJANDRA VINASCO PINILLA, en su condición

de defensora del **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** impetró recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primer grado, cuyo propósito principal es que se revoque el fallo en favor de su prohijado para que en su remplazo se absuelva de toda responsabilidad por duda.

**5.1.** La tesis que sostiene la inconformidad planteada por la togada se dirige contra la existencia de duda sobre la ocurrencia de los hechos al considerar que el juez carecería de certeza para estructurar el juicio de responsabilidad penal en contra de su prohijado. Puntualmente controversió la valoración probatoria llevada a cabo por el Juez de Instancia sobre los testimonios rendidos en el paginario, pues en criterio de la recurrente los dichos de los testigos de cargo generarían contradicción que desdibujaría la culpabilidad del condenado.

**5.2.** Arguyó la apelante, que al hacerse un análisis en conjunto de los medios de prueba podía concluirse la existencia de "*(...) muchas contradicciones e irregularidades en las declaraciones rendidas por los testigos y el quejoso, la cuales deben resolverse a favor de SERGIO CAMILO ÑUNGO*"<sup>21</sup>. En tal sentido y para robustecer su tesis defensiva trajo a colación extractos de los testimonios rendidos por los ciudadanos WENDY YOLANI CASTELLANOS GAMBOA, ANDRÉS ALFONSO GAMBOA GAMBOA y del auxiliar de policía JOSÉ RAMÍREZ FLÓREZ con el fin de dejar en evidencia las discrepancias en que habrían incurrido estos

---

<sup>21</sup> Cfr. Folio 821 del C.O.5

deponentes frente a la versión rendida por el denunciante DIEGO RAMOS y respecto de lo realmente acaecido según la hipótesis narrada por su prohijado.

**5.3.** No compartió la postura del juzgador cuando aseguró que el uniformado **SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** fue el autor de las lesiones causadas en la humanidad del señor DIEGO RAMOS, al considerar que no obran pruebas que señalen directamente a su apadrinado como único responsable, correspondiéndole al Estado la carga de la prueba que en este caso se sostendría con los testimonios de los familiares y amigos del señor DIEGO RAMOS *"lo cual le resta credibilidad a sus relatos pues con la finalidad de favorecerlo pueden mentir con relación a lo ocurrido ese 30 de junio de 2013"*<sup>22</sup>.

**5.4.** En criterio de la recurrente, ante la presencia de duda sobre la responsabilidad del condenado debía resolverse la absolución en favor del PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO.

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El doctor CARLOS ANDRÉS VALENZUELA DOMINGUEZ, Procurador 5 Judicial II PENAL<sup>23</sup>, solicitó a esta Corporación, confirmar la sentencia condenatoria al no existir duda frente a la responsabilidad del **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** en la comisión del delito de lesiones personales.

---

<sup>22</sup> Cfr. Folio 821 del C.O.5

<sup>23</sup> Folios 832-834 ibidem.

**6.1.** Delimitó en su concepto de rigor, que el problema jurídico a resolver recaía sobre el valor suasorio de los testimonios acopiados; pues, de una parte, se contaba con la versión sostenida por la víctima quien aseguró que quien lo agredió físicamente fue **SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**, cuando al bajarse de la patrulla se abalanzó sobre él para golpearlo, y de otra la versión del condenado quien aseguró no haber causado las lesiones al denunciante.

**6.2.** En criterio del Ministerio Público debía apreciarse cabalmente el testimonio de la víctima bajo las reglas de la persuasión racional fundada en la sana crítica y las reglas de la experiencia, así como del estado de sanidad de los sentidos por los cuales obtuvo la percepción, las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que percibió, la personalidad del declarante y la forma como expuso lo ocurrido.

En tales condiciones aseguró, que el denunciante y principal testigo es **DIEGO ALEJANRO RAMOS**, persona joven, quien al ser objeto del procedimiento policial se encontraba en el teatro de los acontecimientos al momento de su ocurrencia, de igual manera es claro el Ministerio Público que este ciudadano tuvo el tiempo y la disposición suficiente para observar el desarrollo de los hechos en contra de su integridad. De otra parte, destacó que nunca se puso en duda su capacidad de visión, sentido a través del cual percibió el hecho, encontrándose entonces en plena capacidad de rememorar las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en las que tuvieron ocurrencia éstos, tal y como en efecto lo hizo en el decurso de sus declaraciones.

**6.3** Para el Procurador las circunstancias de corroboración periférica del testimonio del denunciante, se desprenden de lo dicho por la testigo WENDY YOLANI CASTELLANOS quien es enfática en afirmar que el día de marras, en efecto presencié el momento en el que un policía que estaba de civil golpeaba a DIEGO ALEJANDRO, precisando que éste logró soltarse y pedir refugio y ayuda en su casa.

En igual sentido destacó, que la testigo NANCY CAROLINA CASTELLANOS relató como el día de marras DIEGO ALEJANDRO, quien estaba "*dentro de la reja*" de su casa, le indicó que el policía que se encontraba de civil lo había golpeado en el rostro, precisando la deponente que el único policial que se encontraba de civil era justamente "*ÑUNGO*", y que vio a DIEGO sangrando.

Igualmente analizó lo sostenido MARTHA PATRICIA CASTELLANOS, quien indicó que el día de los acontecimientos se encontraba durmiendo cuando de repente escuchó un fuerte ruido, frente a lo cual salió a revisar encontrando al ofendido ensangrentado. Luego indicó que fue hacia la reja donde se encontraba un policial encolerizado quien le dijo que iba a sacar a DIEGO de esa casa, por lo cual, la asustada ciudadana tuvo que tratar de calmar al energúmeno agente de policía.

Trajo a colación el Delegado, lo dicho por ANDRES ALFONSO GAMBOA para destacar que este declarante sostuvo que el día de los sucesos observó el momento en que un policial vestido de civil golpeó en tres oportunidades a DIEGO en el rostro, éste logró soltarse y huir hacia un inmueble cercano.

También resumió lo expresado por el PT. ALBERTO JOSE RAMIREZ para destacar, que frente a un llamado de la comunidad se dirigieron al lugar observando que había una riña entre dos grupos de ciudadanos, frente a lo cual procedieron a tratar de apaciguar la situación, momento en el cual DIEGO ALEJANDRO RAMOS empezó a insultarlos y luego trató de huir, siendo interceptado momentos después por un policial, sin embargo, se logró soltar y procedió a huir agrediendo al patrullero RAMIREZ.

**6.4** En concordancia con lo dicho por los testigos, confrontó el Representante de la Sociedad el informe técnico médico legal de lesiones no fatales, practicado al ofendido en el que se le dictaminaron ocho (08) días de incapacidad definitiva sin secuelas médico legales y se concluyó que el mecanismo causal es contundente, informándose que entre los hallazgos estaría una equimosis en la cara, labio superior y edema en el pómulo derecho entre otras lesiones.

De acuerdo con lo anterior, para el Delegado un análisis de las pruebas de forma sistemática, bajo la luz de la lógica, sana crítica y reglas de la

experiencia, conducirían con meridiana claridad a que la versión del ofendido se ajusta con lo realmente acaecido, es decir, que las lesiones fueron ocasionadas por el **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**. Resaltando, además, que las supuestas contradicciones argüidas por la defensa recaían sobre aspectos marginales del devenir fáctico, y no en punto del núcleo fáctico de la acusación, el cual se centra en que el aquí justiciable agredió en varias ocasiones a la víctima en su rostro causándole lesiones de gravedad.

**6.5** Concluyó con base en los anteriores argumentos que no estarían llamados a prosperar los razonamientos de la defensa, ello por cuanto *"los testigos presenciales de los hechos son contestes en afirmar que quien agredió de la manera señalada a DIEGO ALEJANDRO fue un agente de policía vestido de civil, a quien identificaron como el PT. ÑUNGO, no existiendo entonces duda alguna que quien lesionó en el rostro a la víctima en varias oportunidades no fue otra persona distinta más que el aquí justiciable<sup>24</sup>".*

## **VII. DE LA COMPETENCIA.**

Esta Corporación es competente para conocer de los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999 y 203.3 de la codificación castrense -Ley 1407 de 2010-, normatividad aquella que en punto a la ritualidad procesal ha venido siendo aplicada para hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010,

---

<sup>24</sup> Cfr. Folio 834 del C.O.5

fecha de entrada en vigencia del Código Penal Militar de ese año<sup>25</sup>, como de los ocurridos con posterioridad a la misma, no obstante encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico colombiano el Código Castrense del año 2010, mismo que resulta aplicable al presente caso -dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación- en lo tocante con aspectos sustanciales y algunos procesales de contenido sustancial, mientras se produce en la jurisdicción foral la implementación sucesiva prevista en el Decreto 1768 de 2020; por lo que la norma procedimental llamada a regular el presente caso, es la contenida en la Ley 522 de 1999 por expresa disposición legal.

Lo anterior, se habrá de recordar, con la limitación impuesta por el artículo 583 de la Ley 522 de 1999, en el sentido que el recurso en comento permite a esta instancia revisar únicamente los aspectos impugnados, ello claro está, salvo que se trate de eventos de nulidad, razón vinculante o temas inescindiblemente ligados a aquel que es objeto de disenso.

#### **VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

Procede la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a desatar el recurso de apelación interpuesto por la abogada YEISMY ALEJANDRA VELASCO PINILLA representante de los intereses del

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, autos de mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737; noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

condenado PT. **SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** en favor de quien solicita se revoque la sentencia condenatoria para que en su lugar se dicte una absolución de la comisión del delito de lesiones personales.

Precisa desde ya el Colegiado, una vez revisada la decisión objeto de censura, de cara a las argumentaciones esbozadas en el escrito de alzada a título de sustentación de este, y en armonía con la posición adoptada por el representante de la sociedad destacado ante esta instancia, que la decisión a adoptar será desestimatoria de las razones del libelo.

En orden a resolver, delimita la Sala, que dos serán los puntos que ocuparán la atención en el *sub júdice*, el primero versa sobre las reglas que rigen para el reconocimiento del instituto del *In dubio pro reo*, y el segundo recae en un análisis de si en el caso concreto hay lugar al reconocimiento de la duda.

#### **8.1 Del instituto del *In dubio pro reo*.**

La presunción de inocencia<sup>26</sup> como derecho constitucional en el ordenamiento jurídico Colombiano, constituye una de las bases sobre la cual se cimenta el ejercicio de la acción penal y el debido proceso, en cuyo desarrollo por la jurisprudencia nacional<sup>27</sup> se ha venido ilustrando, que solo puede desvirtuarse este derecho a través de pruebas legalmente decretadas y

---

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 197. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C- 176 de 1994, Magistrado Ponente ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

practicadas en la investigación con la observancia de las garantías procesales, y por intermedio de las cuales el funcionario judicial llega a la conclusión que se estructura el conocimiento en grado de certeza racional de lo ocurrido y la responsabilidad del implicado en ello, caso contrario, es decir cuando no hay alguna posibilidad de desdibujar tal principio por la presencia de duda insalvable necesariamente procederá la aplicación del *in dubio pro reo*.

La coherencia sistemática del instituto constitucional analizado se establece con nuestro ordenamiento jurídico a partir de lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley 522 de 1999, en tanto allí se afirma que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado. Ello refulge lógico dado el nivel de perfeccionamiento probatorio con el que el Juez de Instancia llega a un juicio, pues se entiende que ya fueron superados los grados primarios de conocimiento requeridos tanto para resolver la situación jurídica - posibilidad-, como para proferir resolución de acusación -probabilidad-.

Con lo dicho, recapitula la Corporación que para emitir una sentencia condenatoria resulta necesario contar con la certeza racional tanto de la ocurrencia de la conducta punible como de la responsabilidad del acusado, lo cual equivale, en palabras de la Corte Suprema de Justicia a decir que "(...) dentro de la escala probatoria determinada por nuestro estatuto procesal, de la

probabilidad de la responsabilidad del justiciable que es el estado de espíritu en que se halla el juzgador al convocarlo a juicio, se debe pasar en este momento del proceso al más alto grado del conocimiento, el cual supone la eliminación de toda duda racional, deviniendo la seguridad de que los hechos han ocurrido de determinada manera que es lo que, en esencia, constituye la certeza”<sup>28</sup>.

Ahora bien, las particularidades propuestas en el presente asunto por la defensora precisamente se dirigen por la senda de la existencia de imprecisiones y por contera carencia de certeza sobre lo realmente acaecido aquel 30 de junio de 2013 en la Municipalidad de Moniquirá (Boyacá) cuando en desarrollo de un procedimiento policial resultó lesionado el señor DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES. Para la recurrente la duda recae sobre la autoría de su poderdante en la comisión del delito y surgiría por razón que los testigos directos de los hechos incurrieron en discrepancias al momento de narrar lo percibido en el lugar del suceso cuando señalaron como único autor de las lesiones al **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**.

Para la Sala surge sustancial reconocer, que la presencia de dudas o la ausencia de prueba directa incólume no implica automáticamente el reconocimiento y la aplicación del *in dubio pro reo*, como lo pretende en el asunto la apelante, pues ciertamente al analizar la duda y la potencialidad que ésta tiene para ser admitida como causal o presupuesto de absolución en una investigación, debe quedar demostrado que los

---

<sup>28</sup> CSJ, Segunda instancia 9621, de 17/05/95; Única Instancia de 13 de junio de 2012, Rad. 35331.

medios de convicción con los cuales se acreditan las circunstancias relativas a la materialidad y existencia de la infracción penal son permeables por una duda insuperable.

Así lo ha considerado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia cuando ha sostenido:

*"(...) para admitir la existencia de la duda que conduzca a absolver al acusado en aplicación del in dubio pro reo, es necesario que del análisis del material probatorio surja una razón sustancial que demerite los cargos de la acusación y por ende se mantenga viva la presunción de inocencia.*

*Contrario sensu, cuando es posible reconstruir históricamente lo acontecido, dando lugar a la presencia de hechos penalmente trascendentes, así como a la identificación de los elementos exigidos por el legislador para deducir la responsabilidad, se habrá llegado a la certeza, ingrediente fundamental para soportar una condena.*

*Así mismo, conviene precisar que si se presentan dudas al interior del acervo probatorio, se debe verificar si recaen sobre aspectos situacionales, temporales, históricos, geográficos, comportamentales, etc., trascendentes, importantes o esenciales para la determinación de la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, por manera que si la respuesta es negativa, permanecerá la certeza exigida para condenar"<sup>29</sup>.*

Surge nítido con los anteriores razonamientos que para el caso que nos convoca si bien es dable reconocer como lo hizo el distinguido representante del Ministerio Público ante esta Instancia, que existen contradicciones entre los diversos testigos de los

---

<sup>29</sup> CSJ, SP16905-2016, Rad. 44312, 23 de noviembre de 2016.

hechos, dichas vacilaciones recaen sobre aspectos marginales del devenir fáctico, más no respecto del núcleo fáctico de la acusación, como seguidamente será explicado.

## **8.2 Sobre las dudas propuestas por la defensa en el caso concreto.**

Teniendo como derrotero la Judicatura que para emitir un juicio de condena debe mediar un estándar de conocimiento de certeza racional sobre lo ocurrido, edificado ya sea a través de prueba directa o indirecta, pero también de prueba indiciaria, en los términos del artículo 406 de la Ley 522 de 1999, procede a analizarse si en efecto como lo arguye la apelante en el *sub examine* se adolece de tal grado de conocimiento sobre la materialidad del delito de lesiones personales y la responsabilidad del acusado **SERGIO CAMILO ÑUNGO**.

Advierte la Corporación que en la tesis sostenida por la defensa se denuncia la existencia de una indebida extracción del peso suasorio de la prueba testimonial tenida en cuenta por el Juez de Primera Instancia DECUN para edificar el juicio de responsabilidad en contra del **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**, por tal motivo refulge importante escindir que el alegato recae únicamente sobre la existencia de una aparente "valoración subjetiva"<sup>30</sup> de la prueba testimonial por parte del *A quo*. En tales condiciones el debate lo circunscribirá la Sala únicamente a estos aspectos

---

<sup>30</sup> Cfr. Folio 816 del C.O.5

sobre los cuales denunció la letrada se "generan dudas".

**8.2.1** Para lo que habrá de resolverse rememórese, que el contexto fáctico se concretó en la resolución de acusación<sup>31</sup> mediante un análisis en conjunto de las pruebas obrantes, en cuyo proveído se estableció que para el día 30 de Junio de 2013 en el Municipio de Moniquirá (Boyacá), se presentó un procedimiento policial donde estaba involucrado el señor DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES quien participaba de una riña y fue tratado de aprender por parte de miembros de la Policía adscritos a la Estación de Policía de Moniquirá, dado que el particular presentó un alto grado de exaltación en medio del altercado.

Además, se enrostró en la pieza de acusación que entre los uniformados a cargo del procedimiento se encontraba **SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**, quien para cumplir con el cometido de la captura del particular procedió a confrontarlo sin medir las consecuencias de su actuación y pasando por alto la misión que tenía como policía cual era respetar los derechos fundamentales de las personas, amén de tener la capacidad de comprender la licitud o ilicitud de su comportamiento y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En el fallo de primer grado, se avaló la acusación por el delito de lesiones personales dolosas, según las previsiones de los artículos 111 y 112 del Código

---

<sup>31</sup> Cfr. folios 355-356 del C.O.2

Penal estructurándose juicio de responsabilidad en contra del **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**. Ahora bien, se evidencia que las principales piezas probatorias con las cuales se sustentó la condena son el informe pericial de fecha 13 de abril de 2015<sup>32</sup>, en el cual se dictaminó al afectado una incapacidad médico legal definitiva de ocho (8) días sin secuelas, los testimonios rendidos por los testigos directos e indirectos de los acontecimientos, y los documentos soportes que corroboran los procedimientos adelantados por los gendarmes inmiscuidos en el operativo policial el día de marras.

**8.2.2** Teniendo en cuenta el panorama fáctico y procesal que antecede, se adujo en el memorial recursivo que el juez de instancia tuvo en cuenta fehacientemente lo dicho por el denunciante y ofendido DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES, no obstante este testigo mutó en dos ocasiones la versión sobre lo sucedido, pues ante la Fiscalía General de la Nación sostuvo que se vio involucrado en el inconveniente con la Policía Nacional por razón de una riña en la que participaba un familiar, mientras que en diligencia de ampliación y ratificación de denuncia indicó, que la situación se originó cuando se devolvió a reclamar los zapatos de un familiar que estuvo involucrado en la pelea.

Llamó además la atención de la recurrente, las incoherencias en que al parecer incurrió la testigo WENDY CASTELLANOS cuando indicó que el problema se

---

<sup>32</sup> Cfr. Folio 138 del C.O.1

presentó por una riña entre dos menores de edad frente a lo cual el quejoso DIEGO ALEJANDRO participó tratando de separar a los contendientes, mientras que en el testimonio del señor ANDRÉS ALFONSO GAMBOA se dijo que el denunciante no se encontraba presente al momento que se originó la disputa.

Encuentra la Sala que lo pretendido por la defensora al cotejar las anteriores versiones, tanto las del denunciante como de los testigos de cargo es mostrar que existen vacilaciones sobre cuál fue la participación que tuvo el ofendido DIEGO ALEJANDRO WILCHES en la riña, pues en criterio de la togada las lesiones enrostradas a su prohijado se las pudo causar el quejoso en el momento que intervino en la pelea con los particulares y no como adujo que fueron hechas por su apadrinado **SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**.

Frente a la pretensión defensiva debe la Colegiatura recordar que uno de los fines de la investigación penal es lograr recrear, lo más fehaciente posible los hechos, la conducta del implicado y el contexto en el cual se desarrolló la acción punible investigada. Normalmente ello surge posible con el compendio probatorio legalmente ordenado y practicado en el proceso, que para el caso que nos ocupa resulta suficiente para constatar que el **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** es el autor de la realización del injusto de lesiones personales en detrimento de la integridad física de DIEGO ALEJANDRO RAMOS WILCHES.

Surge nítido que la defensora pretende conseguir la

absolución de su representado a partir de plantear una duda sobre el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño, es decir, si bien acepta que su poderdante participó en el procedimiento policial<sup>33</sup> no así ocurre frente a la autoría de las lesiones denunciadas, empero para la Sala esta tesis defensiva en modo alguno logra configurarse en el *sub examine*, pues contrariamente hay certeza acerca de que las maniobras desmedidas realizadas por el **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** en contra del denunciante con el fin de capturarlo, fueron las que generaron la incapacidad médica génesis del presente proceso, y en tal sentido puede corroborarse con los medios de convicción que se examinan a continuación:

i) La denuncia inicial rendida ante la Fiscalía Local de Moniquirá<sup>34</sup> por el mismo afectado y posterior diligencia de ratificación y ampliación ante el Juzgado 191 IPM<sup>35</sup>, en tanto aseguró de manera coincidente con los otros medios probatorios, que dos policías lo cogieron por la espalda con las manos atrás mientras el hoy enjuiciado le propinó tres golpes en la cara *"uno me rompe o mejor me esportilla y me afloja dos de mis dientes, el otro me lo da en la nariz, y el otro en el estómago"*.

ii) Lo sostenido por la testigo WENDY YOLANI

---

<sup>33</sup> En tal sentido obra a folios 170 del C.O.1 anotación en el libro de población de la Estación de Policía Moniquirá, sobre la participación del acusado en el apoyo del procedimiento policial.

<sup>34</sup> Cfr. Folios 1-9 del C.O.1

<sup>35</sup> Cfr. Folios 107-108 ibidem.

CASTELLANOS coincide con lo dicho por el denunciante, pues indicó que en el momento del suceso vio de manera directa a dos policías sostener a DIEGO RAMOS de los brazos mientras otro policía de civil lo golpeaba, luego de lo cual brindó refugio en su casa al afectado a quien vio en ese momento "sangrando la nariz"<sup>36</sup>. En igual sentido declaró la testigo de oídas MARTHA PATRICIA CASTELLANOS.

iii) En la declaración de NANCY CAROLINA CASTELLANOS, se asegura que las lesiones presentadas por el hoy denunciante al momento de ser auxiliado eran en la nariz, en tanto lo vio sangrando. Además, indicó que DIEGO RAMOS le manifestó en ese instante, que el policía agresor era el que estaba de civil, a quien ella identificó como patrullero **ÑUNGO**, dado que, en su condición de Inspectora de Policía de Moniquirá, conocía previamente al uniformado.

iv) El testigo PABLO ALEJANDRO CASTELLANOS asegura que en el desarrollo de la riña que involucraba a unos primos, un patrullero que conocía a DIEGO ALEJANDRO RAMOS, les aconsejó irse a su casa y evitarse problemas, por lo cual los dos se fueron del lugar y se despidieron, sin embargo, unos 15 minutos más tarde llegó DIEGO a su casa pidiendo auxilio y sangrando por la nariz<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Cfr. Folio 111 del C.O.1

<sup>37</sup> Cfr. Folio 116 ibidem.

- v) De manera concreta ANDRÉS ALFONSO GAMBOA recapitula sobre lo ocurrido en concordancia con los anteriores testigos traídos a colación por esta Sala: *"ya la pelea había pasado con los muchachos DIEGO se empujó con un policía y él dijo que se fuera para la casa salimos hacia la casa y llegó panel (sic) por un lado y una patrulla por otro lado, se bajó un policía que estaba de civil golpea a DIEGO como unas tres veces en la cara, luego DIEGO se soltó y nos fuimos hacia la casa de mi primo PABLO CASTELLANOS, DIEGO entró a la casa y yo me quede afuera con ANDERSON GAMBOA , luego se volvió la policía y estaban intentando entrar a la casa, luego de eso salió mi prima CAROLINA CASTELLANOS haber que había"*<sup>38</sup>.
- vi) Finalmente, concurren tanto el patrullero ORLANDO SÁNCHEZ<sup>39</sup>, como el PT. ELBER ALEXANDER ESPITIA<sup>40</sup> y el PT. FABIAN GARCÍA OCHOA<sup>41</sup>, que el día de marras intentaron hacerle un registro a DIEGO RAMOS, sin embargo, éste se negó y emprendió la huida, por lo cual tuvo un forcejeo directo con el **PT. ÑUNGO**. También indicaron que tanto el hoy acusado como el auxiliar RAMIREZ FLOREZ<sup>42</sup> aseguraron haber sido golpeados en el rostro por el fugitivo RAMOS.

Del recuento probatorio que viene de analizarse, no

---

<sup>38</sup> Cfr. Folio 119 ibidem.

<sup>39</sup> Cfr. Folio 190 del C.O.1

<sup>40</sup> Cfr. Folio 199 ibidem.

<sup>41</sup> Cfr. Folio 216 ibidem.

<sup>42</sup> En tal sentido obra declaración del entonces auxiliar ALBERTO JOSE RAMIREZ a folio 235-236 del C.O.2

advierte la Sala, qué pueda arribarse a la conclusión de que la víctima se causó las lesiones en el rostro mucho antes de que tuviera contacto directo con el acusado, pues la presencia de la lesión en el rostro fue patente para los testigos luego que el afectado tuviera una confrontación directa con el inculpado, coincidiendo además los testimonios de cargo, que hubo necesidad del uso de la fuerza contra DIEGO RAMOS por parte de algunos miembros de la Policía Nacional a consecuencia de la agresión que el quejoso realizó en contra del entonces auxiliar de policía RAMIREZ FLOREZ y del **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** al momento en que pretendían capturarlo, por tales motivos para este Juez Plural surge diáfano que hubo un uso excesivo de la fuerza por parte del enjuiciado sin que se aprecie justificación legítima alguna, quien de acuerdo con los medios de convicción citados fue el único sujeto activo que de manera directa tuvo una confrontación con el quejoso con el fin de reducirlo, por lo cual se descarta el escenario pretendido por la defensa sobre ausencia de nexo de causalidad entre la acción desplegada por el acusado y el daño ocasionado a la víctima.

Igualmente, no resulta coherente plantear que la víctima se golpeó en desarrollo de la riña, en tanto esta circunstancia queda descartada con el peso suasorio que arrojan los medios probatorios citados y de los cuales se deduce razonadamente el nexo de causalidad entre el daño en la nariz y el labio superior de DIEGO RAMOS con las circunstancias en que narró se produjo el ataque por cuenta del sentenciado,

pues con la declaración que hizo en punto que el **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** le propinó "golpes en mi cara", puede cotejar la Corporación, que existe respaldo probatorio con el informe pericial de clínica forense suscrito por el médico legista JAVIER LEONARDO PRADA, según el cual, las lesiones causadas en la humanidad de DIEGO RAMOS se produjeron con un "mecanismo traumático de lesión: contundente", cuyos hallazgos se aprecian precisamente en el área del rostro vertiente nasal derecha y pómulo derecho, determinándole así 8 días de incapacidad, en tales condiciones el argumento defensivo no pasa de ser una conjetura indemostrada.

De la misma forma, encuentra la Judicatura que resulta irrelevante en punto de la comisión del delito de lesiones personales y la responsabilidad penal del procesado establecer si la víctima estaba presente en el lugar de los hechos para recoger los zapatos de su familiar o solo intervenía separando a los contendores, pues ya con lo visto se encuentra plenamente probado que sí hubo una riña en la que participaban varios jóvenes y entre ellos hacía presencia DIEGO ALEJANDRO RAMOS, solo que una vez es controlada dicha trifulca surge un nuevo altercado entre el acusado y el lesionado, producto de lo cual se generaron las lesiones objeto de la presente causa penal.

**8.2.3** De acuerdo con el estudio minucioso del recurso de apelación, se establece que la siguiente duda argüida por la defensora recaería en punto de lo dicho

por el denunciante, cuando respecto del momento exacto en que fue lesionado aseguró que la mayoría de los policiales le pegaron, "pero el que más me pegó fue SERGIO ÑUNGO aprovechando que los policias me habían cogido. Me habían pegado con las tonfas en los brazos y en las piernas y me mandaban tonfazos en la cara, él aprovechó y me pegó puños en la cara, hasta quedar inconsciente"<sup>43</sup>.

Se cuestiona la defensa porqué razón medicina legal no encontró lesiones en otras partes del cuerpo si el quejoso asegura que fue brutalmente golpeado con las tonfas de los otros institucionales, aunado a que su prohijado no portaba elementos del servicio el día de marras en tanto asistió de civil al apoyo.

Es importante no perder de vista, que cuando las conclusiones científicas objetivas, que se obtienen a través del informe pericial<sup>44</sup> no son conformes con la tesis defensiva, la salida procesal que la ley establece es la aclaración o adición del dictamen, para lo cual en el ejercicio del contradictorio se encuentran establecidas las oportunidades procesales para ahondar en la experticia<sup>45</sup>, no obstante, la pretensión de la defensa en este estadio procesal a todas luces refulge impropia dado que pretende controvertir un informe pericial de lesiones datado 4 de julio de 2013<sup>46</sup> sin que se advierta controversia alguna de tal medio de convicción a lo largo de la

---

<sup>43</sup> Cfr. Folio 818 del C.O.5

<sup>44</sup> Cfr. Folio 138 del C.O.1

<sup>45</sup> **ARTÍCULO 424. OBJECCIÓN.** <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> En cualquier tiempo, antes de que el proceso entre al despacho del juez para proferir sentencia, cualquiera de las partes puede objetar el dictamen por error, violencia o dolo.

<sup>46</sup> Obra primer reconocimiento médico legal a folios 39-40 del C.O.1

actuación.

Pero sumado a lo inoportuno que resulta la postulación defensiva, tampoco le asiste razón a la togada pues en el dictamen de medicina legal cuestionado sí se tuvo en cuenta por el perito, que en la historia clínica del Hospital Regional de Moniquirá se consignó al ingreso por urgencias del paciente lesionado, que al momento del examen físico el día 30 de junio de 2013, presentó:

*"A nivel de tabique nasal dolor más inflamación que se expande a región malar bilateral, hematoma línea media del labio superior, **dolor a palpación anterior como posterior del tórax**"<sup>47</sup>.*

Con base en los antecedentes de la historia clínica procedió el médico forense a valorar la situación integral de salud del examinado el 4 de julio de 2013, encontrando solo hallazgos relativos a las lesiones del rostro, las cuales describió como: "equimosis verdosa de 4x3 cm en vertiente nasal derecha", "Equimosis violácea de 3 cm de diámetro en labio superior zona central que se irradia a la mucosa" "Edema tenue de 3cm de diámetro en pómulo derecho. Fractura incisal de 0.1 mm en estructura dental Nro. 21 no ostensible al examen actual", consignando al final de este "No se observan otras lesiones".

Es claro que la incapacidad de ocho (8) días otorgada al examinado DIEGO ALEJANDRO RAMOS surgió como consecuencia de las contusiones que figuraron en el rostro al momento de la valoración pericial, pues las

---

<sup>47</sup> Cfr. Folio 39 ibidem.

relativas al área del tórax si bien estuvieron presentes no tuvieron incidencia al momento de emitir el dictamen, en tales condiciones era dable contrastar por parte del juez de instancia con el restante compendio probatorio que el daño en la integridad física de la víctima se concretaba en el rostro y quien causó dichas lesiones como viene de analizarse fue el hoy sentenciado.

Y en este sentido fue nutrido y conteste la prueba testimonial de cargo pues permite establecer que aun cuando varios gendarmes trataron de capturar al alegoso DIEGO ALEJANDRO RAMOS, quien principalmente tuvo confrontación directa con éste fue el **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS**, sin que tenga relevancia la interpelación de la recurrente, respecto de la ausencia de claridad sobre la autoría que se endilga a su poderdante, por cuanto como ampliamente viene explicándose son coincidentes los dichos de la víctima con los resultados arrojados por el dictamen de medicina legal y respaldados con las declaraciones de los testigos directos e indirectos que tuvieron conocimiento de los hechos.

**8.2.4** Finalmente cuando la defensora peticiona a la Corporación no dar credibilidad a los testigos de cargo por tratarse de familiares y amigos del señor DIEGO RAMOS, quienes tendrían interés de favorecerlo al punto de llegar a "*mentir con relación a lo ocurrido ese 30 de junio de 2013*"<sup>48</sup>, se considera que no le asiste razón a la impugnante si se advierte que en el fallo

---

<sup>48</sup> Cfr. Folio 821 del C.O.5

atacado la apreciación de los testimonios se surtió conforme a los criterios establecidos en el artículo 441 del Código Penal Militar, que no es otra cosa, que la valoración de lo percibido por los testigos bajo las reglas de la sana crítica y en armonía con todo el conjunto probatorio.

En dicho ejercicio, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia que la certeza o la duda depende de lo mostrado por los medios de prueba en particular y su valoración en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, no vistos de manera aislada y parcializada, como en este caso pretende hacerlo la defensa, pues al momento de establecer quien está diciendo la verdad, *"el operador judicial debe determinar el valor probatorio y credibilidad de cada testimonio atendiendo los principios que regulan la valoración de este medio de prueba, en esa medida, la demostración del hecho no depende del mayor número de testimonios, sino de su credibilidad"*<sup>49</sup>.

En tal sentido acoge la Corporación lo sostenido por el Ministerio Público ante esta Instancia, en punto que lo relevante para la acreditación del testimonio es el estado de sanidad de los sentidos de quien percibió, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se observó, la personalidad del declarante y la forma como declaró, aspectos que fueron tenidos en cuenta por el Fallador por lo cual se ratifica la Sala en que la insular proposición defensiva no es de

---

<sup>49</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal.- Radicado 18025 - Sentencia del 8 de julio de 2003.- MP: DR. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGU.

recibo, máxime cuando es precaria la sustentación que se presenta al *Ad quem* sobre las razones por las cuales se debe restar credibilidad a las versiones rendidas por los testigos de cargo.

Adviértase que la amistad o la familiaridad denunciada por la recurrente *per se* no se traduce automáticamente en coartada para favorecer a DIEGO ALEJANDRO RAMOS, pues como se dijo arriba, en lo que atañe a los aspectos sustanciales de lo acaecido fueron coincidentes no solo los testigos de cargo sino los institucionales deponentes y en conjunto la prueba pericial que los hechos acaecieron según lo versionado por el afectado, por lo cual en nada incide en la declaración de justicia emanada del Juez de Primera Instancia la pretensión defensiva que busca desacreditar los testimonios de cargo por tener un grado de amistad o familiaridad con el quejoso.

En las condiciones procesales que vienen de referirse surge evidente la ausencia de duda sobre los aspectos enarbolados por la recurrente, y por tal motivo será denegada la aplicación del principio *in dubio pro reo* al haber sido constatado que existen suficientes medios reales e idóneos para llegar a la certeza requerida en el juicio de responsabilidad que se edificó contra el procesado, tal y como jurisprudencialmente es exigido para emitir sentencia en su contra:

"(...) no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la

*conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.*

*Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales”<sup>50</sup>.*

De acuerdo con los anteriores ratiocinios, y ante la carencia de duda e indebida valoración probatoria, la consecuencia lógica para la Corporación es reconocer que la presunción de acierto y legalidad que cobija al fallo de primer grado debe permanecer incólume, pues ante la confrontación hecha entre la información aparentemente mal valorada por el juez con la suministrada por los elementos probatorios reclamados por la recurrente, con base en los hechos y premisas

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 16 de abril de 2015, radicado 43262, Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ.

que se fijaron a partir de los mismos, es dable concluir que el supuesto fáctico investigado aconteció según la perspectiva de tiempo, modo y lugar narrada por el denunciante la cual se corresponde con la realidad probatoria subyacente en el proceso, esto es, que el lesionado fue agredido en un procedimiento policial por parte del patrullero **SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** y en tales condiciones será confirmado el fallo condenatorio emitido por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Cundinamarca. Lo anterior en concordancia con los planteamientos presentados por el representante del Ministerio Público destacado ante esta corporación.

Sin más consideraciones, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** el recurso de apelación impetrado por la abogada ALEJANDRA VELASCO PINILLA, defensora del condenado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia adiada 16 de marzo de 2021 por medio de la cual el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía Cundinamarca condenó al **PT. SERGIO CAMILO ÑUNGO VARGAS** por la comisión del punible de lesiones personales dolosas,

de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: CONTRA** la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación que podrá interponerse, previa precisión de ello<sup>51</sup>, dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de esta decisión, conforme lo establece el artículo 210 de la Ley 600 de 2000<sup>52</sup>.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase la actuación al juzgado de origen una vez surtidos los trámites por parte de la Secretaría de la Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DÁVILA**  
Magistrado Ponente

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**  
Magistrada

---

<sup>51</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 23701, auto junio 22 de 2005, M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA.

<sup>52</sup> Modificado por el artículo 101 de la Ley 1395 de 2010.

Coronel (RA) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**  
Magistrada

Abogado **IVAN QUINTERO GAYÓN**  
Secretario